

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

REF. SUCESIÓN JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 2018-00438 (OBJECCIÓN PARTICIÓN).

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por el apoderado del heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presentó demanda de sucesión de los causantes JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (fols. 1 a 33).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado y en auto del 7 de mayo de 2018 fue declarado abierto y radicado el precitado proceso, reconociéndose como heredero de los causantes al señor GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de hijo; auto en el que se requirió al señor JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para que se hiciera parte en el proceso (fols. 34 a 37).

3.- En auto del 9 de agosto de 2018 se reconoció al señor ANGEL RICARDO RODRÍGUEZ como heredero de los causantes y a su vez como cesionario de la señora ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (fol. 84).

4. En auto del 5 de febrero de 2019, se reconoció al señor JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como heredero de los causantes, en su calidad de hijo de los mismos (fol. 133).

5.-En auto del 26 de abril de 2019, se reconoció a la señora YALDY LILIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como heredera de los causantes, por derecho de representación de su difunto padre JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fol. 161).

6.- Efectuadas las publicaciones de ley, en auto del 30 de mayo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. (fol. 185).

7. La precitada audiencia se llevó a cabo el día 10 de julio de 2019, a la que comparecieron los apoderados de los herederos, relacionándose por el apoderado del heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ las siguientes partidas:

ACTIVO:

- 1) Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40418731, avaluado en la suma de \$600'000.000.
- 2) Obligación a cargo del heredero ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien está usufructuando el inmueble antes descrito, avaluado en la suma de \$74'400.000.

PASIVOS:

- 1) Aviso diario La República, avalúo \$80.000.
- 2) Notificación art. 291, avalúo \$22.000.
- 3) Notificación art. 291, avalúo \$22.000
- 4) Certificado tradición y libertad, avalúo \$35.000
- 5) Honorarios contadora, avalúo \$300.000.
- 6) Pago impuesto y sanción DIAN, avalúo \$2'000.000
- 7) Impuesto predial 2018, avalúo \$2'028.000
- 8) Impuesto predial 2019, avalúo \$1'741.000

Las anteriores partidas fueron objetadas por la apoderada de los herederos JUSTO PASTOR y ÁNGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fols. 199 a 201).

9) En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 fueron decididas las precitadas objeciones, disponiéndose tener en cuenta como avalúo del inmueble inventariado la suma de \$546'573.744 y ordenándose la exclusión de la partida segunda del activo y la 6ª del pasivo; impartiéndose aprobación al acta de inventario y avalúos (fols. 279 a 285).

10) En auto del 12 de febrero de 2020 se decretó la partición y se previno a los interesados para que de común acuerdo nombraran partidador (fol. 305).

11) Teniendo en cuenta el silencio guardado frente al anterior requerimiento, en auto del 20 de febrero de 2020 se nombró terna de partidadores de la lista de auxiliares de la justicia (fol. 310).

12) Oportunamente la partidora que aceptó el cargo presentó el correspondiente trabajo de partición, del que se dispuso correr el traslado de ley a los interesados en auto del 9 de noviembre de 2020, por el término legal de 5 días.

OBJECIONES.

1.- Dentro del término de ley, el apoderado del heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ formuló objeciones al trabajo de partición, argumentando lo siguiente:

"1.En primer lugar, la partición del único bien inmueble de que consta el Activo fue distribuida en porcentajes iguales a cada uno de los cuatro (04) herederos, sin tener en cuenta que mediante auto calendado el 09 de agosto 2018, el cual fue notificado por estado

del día 10 de Agosto del 2018, y que obra a folio 69, se reconoció al señor Ángel Ricardo RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sic) como heredero de los causantes, y además como cesionario de la causante ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, conforme a la venta de derechos herenciales que le corresponden dentro del presente proceso de sucesión a la misma; de acuerdo a la escritura pública No. 5923 del 22 de Diciembre de 2003 otorgada ante la Notaria 2ª. Del Circulo de Bogotá. Por lo anteriormente mencionado la liquidación quedo mal elaborada y por ende la distribución y la adjudicación de las hijuelas.

2. Así también en lo concerniente al Pasivo inventariado como partida única por valor de \$4.228.000, conforme al acta de inventarios aprobada en diligencia el 19 de Noviembre de 2019; por error en el trabajo de partición presentado se indica "que este fue cancelado por el heredero JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sic), como se indicare en la diligencia de inventarios y avalúos"; pero en realidad estos gastos fueron asumidos por el señor heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, durante el desarrollo de este proceso."

TRASLADO OBJECIONES:

Dentro del término de traslado de las objeciones, la apoderada de los herederos JUSTO PASTOR, ANGEL RICARDO y YALDI LILIANA RODRÍGUEZ, manifestó lo siguiente:

"Frente a: Objeción No. 1: No existe error alguno frente al valor del pasivo que liquido la partidora, pues en efecto este corresponde a la suma de \$4.228.000, y el valor que indica el Dr. Lamar de \$2.000.000 por concepto de sanciones pagadas por pago de impuesto, no se pueden tener en cuenta, en razón a que tal y como lo manifiesta el acta de inventarios aprobada en

diligencia el 19 de noviembre de 2019, " a la fecha ya se había efectuado el pago de dichas sanciones, surge nítido que no es viable inventariarlas como pasivo, pues según comunicación de la DIAN vista a folio 180, informo que se podría continuar con el curso del proceso, por no existir deuda alguna con dicha entidad". En consecuencia, la honorable señora Jueza procedió a impartir aprobación al acta de inventarios y avalúos lo cual quedo en firme. Por lo anteriormente fundamentado no hay lugar a que sea tenida en cuenta dicha objeción.

Objeción No. 2: No es cierto lo que afirma el colega Dr. José Lamar respecto de que se haya hecho una modificación de la partición inicialmente presentada por la partidora Dra. Cristina Ricardo, pues el despacho no ha corrido traslado sino en una ocasión del trabajo presentado por esta profesional SUCESION DOBLE INTESTADA - ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ y JOSE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sic) - RAD. 2018 04382 y aun (sic) no se ha hecho modificación alguna, ordenada por la Honorable señora Jueza. Refiriéndome a lo afirmado por el abogado Lamar difiero respecto de la "inexistencia de los derechos herenciales", de mi poderdante señor ANGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sic), pues él ya fue reconocido como heredero, por el despacho en el auto calendado el 9 de Agosto de 2018, y notificado por estado el 10 de agosto de 2018, el cual quedo en firme; así como también en el mismo auto, se reconoce a mi prohijado señor ANGEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sic), como cesionario de la causante ANA MARIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ SIC (sic). "conforme a la venta de derechos herenciales que le puedan corresponder dentro del presente proceso de sucesión a la misma, contenida en la escritura pública No. 5923 del 23 de diciembre de 2003, otorgada en la notaria 2 del circuito de esta ciudad", tal y como lo manifestó acertadamente la señora Juez en el mismo

auto mencionado inicialmente, el cual ya lo reconoció como cesionario a título (sic) universal."

III.- CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste parcialmente razón al objetante, solo en lo que respecta con la objeción formulada en el numeral 2° del escrito de objeción, por cuanto revisado el expediente, se evidencia que efectivamente en el acta de inventario y avalúos que fuera presentada por el apoderado del heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ, claramente se indicó que el pasivo allí inventariado, fue cancelado por dicho heredero: "*PASIVO PARTIDA UNICA Esta partida del pasivo está constituida por los gastos efectuados por el demandante para poder iniciar el proceso de sucesión así: ...*", circunstancia respecto de la cual la apoderada de los demás herederos no hizo reparo alguno en la audiencia de inventario, la partidora necesariamente debe estarse a los inventarios judiciales aprobados por esta Juez; reiterándose que dentro de los requisitos concomitantes para la elaboración del trabajo de partición, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados. Sobre este último aspecto el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra "DERECHO CIVIL SUCESIONES", pág. 389, dice:

"Bienes inventariados y avaluados.- Solo son objeto de reparto los bienes inventariados en la forma expresada. Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidor; y no le podrá servir de guía un inventario extrajudicial de aquellos de que hablamos al tratar de las medidas preventivas en un proceso de sucesión. ..."
(subrayado del despacho para destacar) -

Consecuencia de lo anterior, esta objeción debe ser declarada **FUNDADA**.

Debiendo indicarse respecto de la objeción que fuera formulada por la apoderada de los herederos JUSTO PASTOR, ANGEL RICARDO y YALDI LILINA RODRÍGUEZ en el numeral 1° del escrito de objeciones, relacionada con la forma en que fue adjudicado el inmueble inventariado, que no le asiste razón, por cuanto si bien es cierto dentro del presente proceso efectivamente fue reconocido el señor ANGEL RICARDO

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como heredero y además como cesionario de la señora ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, conforme así se hiciera en auto del 9 de agosto de 2018, de conformidad con venta que le hiciera su progenitora, la señora ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ de los derechos y acciones herenciales a título universal que le corresponden o le legaren a corresponder dentro del proceso de sucesión de su esposo JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante escritura pública Nro. 5923 del 22 de diciembre de 2003, de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá; también lo es, que como quiera que en este asunto existen herederos en primer orden (hijos) del señor JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es claro que la cónyuge sobreviviente del mismo, señora ANA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ no era heredera y por tanto no podía ceder derechos herenciales y acciones, pues la misma solo podía optar por gananciales; de manera que la venta que hiciera de tales "derechos herenciales y acciones" no produciría efectos sino entre el heredero que en su momento transigió con ella. Sobre este particular, el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO I, págs. 124 y siguientes, dice:

"CESIÓN (VOLUNTARIO O FORAZADA) DE LA HERENCIA: La cesión voluntaria es aquel negocio dispositivo traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular, con base en un título preexistente, a un heredero, sucesor o tercero. De esta noción desprendemos dos elementos: el título y el modo.

1. **El título preexistente debe ser traslativo de derechos, bien se oneroso (v. gr. Compraventa, permuta, aporte) o gratuito (v. gr. donación). El título que suele emplearse es el de la compraventa. Al respecto es preciso señalar concretamente el objeto de la venta, que en esta materia tiene ciertas variaciones:**

a. **En la venta de derechos hereditarios (toda o una parte de la herencia) 'sin especificar los efectos de que**

se compone' (art. 1967 C.C.), el objeto del contrato es una universalidad...

2. Este título debe reunir todos los requisitos generales que conduzcan a su existencia, , validez y eficacia, tales como la capacidad, consentimiento, objeto, causa y legitimación negocial. Con todo, es preciso tener en cuenta estos aspectos especiales:

a) Los derechos hereditarios del menor de edad no pueden ser enajenados sino en pública subasta y previa licencia judicial...

b) La voluntad, como en todo negocio debe ser recta o lícita, real y exenta de vicios...

c) El derecho sucesoral, como objeto del negocio jurídico, debe reunir los requisitos generales previstos en la ley...

d) la causa de estos negocios se sujeta a las normas generales pertinentes.

e) Solamente los titulares de la herencia o sus representantes se encuentran legitimados, esto es, con la potestad para hacerle producir plenos efectos a los negocios sobre los derechos hereditarios. Por lo tanto, no producirá ningún efecto frente a los herederos la venta y cesión hecha por quien no es heredero; y la transacción sobre derechos hereditarios no produce efectos sino entre los herederos que han transigido (arts. 1871, 1967 y 2484 C.C.). (...) (subrayado fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior, la objeción que fuera formulada en el numeral 1° del escrito de objeciones,

respecto de la forma como fue adjudicado el inmueble inventariado, debe ser declarada **INFUNDADA**.

Consecuencia de lo anterior, se declarará fundada únicamente la 2° objeción que fuera propuesta, relacionada con el pasivo inventariado, ordenándose en consecuencia a la partidora rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el pasivo inventariado fue cancelado por el heredero GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que dicho pasivo debe ser cancelado por los otros 3 herederos en la proporción que les corresponda.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción que fuera formulada por la apoderada de los herederos JUSTO PASTOR, ANGEL RICARDO y YALDI LILIANA RODRÍGUEZ, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes que fuera presentado el día 10 de julio de 2019, respecto de pasivo inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción que fuera presentada por el precitado apoderado respecto de la adjudicación del inmueble inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la partidora designada, rehacer el trabajo presentado, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia, en el término no mayor de 20 días contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría que le comparta el

expediente digital. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2051f0bdd10186e1bee968db687317307d4e4ba98e35424b7684cb68de6
42f55**

Documento generado en 13/08/2021 01:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a